

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-  
2058/2009 Y ACUMULADOS.**

**ACTORES: MA. DEL SOCORRO  
MEDINA PIZANO Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIO: OSCAR GREGORIO  
HERRERA PEREA Y ÁNGEL  
JAVIER ALDANA GÓMEZ.**

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2058/2009**, **SUP-JDC-2338/2009**, **SUP-JDC-2492/2009** y **SUP-JDC-2954/2009**, promovidos por Ma. del Socorro Medina Pizano y otros, en contra de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad JIN-095/2009, mediante la cual se declaró la nulidad de la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores al ayuntamiento de Gómez Farias, asimismo, revocó la constancia de mayoría otorgada al Partido Acción Nacional y la asignación de regidores de representación proporcional, así

como la declaración de validez de la elección de munícipes del referido ayuntamiento, y

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veinticuatro de junio del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de apelación RAP-153/2009, determinó revocar el registro de la planilla de candidatos propietarios y suplentes correspondiente al Municipio de Gómez Farías, Jalisco, postulada por la coalición "Alianza por Jalisco".
2. Con fecha cuatro de julio de la presente anualidad, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, confirmó la sentencia precisada en el punto que antecede.
3. El cinco de julio del presente año, se realizó la jornada electoral para la renovación de Presidente Municipal, Regidores y Síndico del ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco.
4. El doce de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo IEPC-ACG-206/2009, en el que calificó como válida la elección de munícipes de

Gómez Farías, Jalisco, y en virtud de la cancelación del registro de la planilla propuesta por la coalición "Alianza por Jalisco", expidió la respectiva constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

- 5.** Inconforme con tal decisión, el dieciocho de julio del año que transcurre Rafael Castellanos en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición "Alianza por Jalisco" ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, presentó demanda de juicio de inconformidad mismo que fue radicado con la clave JIN-095/2009 del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, resuelto el primero de agosto pasado, en el cual se confirmó la validez de la elección.
- 6.** En desacuerdo con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cinco de agosto de dos mil nueve, el cual se radicó bajo el número de expediente identificado con la clave SG-JRC-182/2009.
- 7.** En la misma fecha, mediante diverso escrito, la coalición solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, razón por la cual esté órgano jurisdiccional conoció de tal solicitud a través del expediente identificado con la clave SUP-SFA-41/2009 y turnado a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

- 8.** Mediante resolución de diez de agosto del año en curso, esta Sala declaró procedente el ejercicio de la facultad de atracción.
- 9.** En razón de lo anterior, se ordenó integrar el expediente SUP-JRC-60/2009.
- 10.** El dos de septiembre del año en curso, esta Sala emitió ejecutoria en la que revocó la sentencia de primero de agosto de dos mil nueve dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio de inconformidad JIN-095/2009.
- 11.** La revocación aludida se hizo para los efectos de 1) Reenviar los autos del juicio de inconformidad para el efecto de que el tribunal responsable, en sesión pública convocada al efecto, atento a las facultades y atribuciones que tiene encomendado como tribunal local, dentro de los ocho días naturales siguientes contados a partir de que se dicta esta ejecutoria, emita una nueva resolución en la que atienda las cuestiones planteadas por la coalición actora. Lo anterior, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por el artículo 633, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad vinculados con la elección de munícipes es el diez de septiembre del año en curso, y 2) Una vez resuelto el medio impugnativo de mérito, la responsable deberá notificar a más tardar al día siguiente a las partes, en términos de lo previsto en el artículo 634 del código electoral local, y dar aviso a esta

Sala Superior del cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que acontezca.

- 12.** En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con fecha cinco de septiembre de dos mil nueve, emitió nueva sentencia, cuyos resolutiveos son del tenor siguiente:

**“PRIMERO.** La competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad, la legitimación de las partes y la procedencia del mismo, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores al Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco.

**TERCERO.-** Se revoca la constancia de mayoría otorgada al Partido Acción Nacional, la asignación de regidores de representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección de municipales de Gómez Farías, Jalisco.

**CUARTO.-** Se ordena hacer del conocimiento del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, así como del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por ser de su competencia la convocatoria y organización de elecciones extraordinarias, a efecto de elegir Presidente Municipal, Síndico y Regidores en el municipio de Gómez Farías, Jalisco.

**QUINTO.-** Infórmese por conducto de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, a la brevedad que se ha emitido el presente fallo en cumplimiento a la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado como SUP-JRC-60/2009.

**SEXTO.-** Una vez que haya causado estado la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.”

**SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El nueve de septiembre del presente año, Ma. del Socorro Medina Pizano y otros, presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano para impugnar la sentencia de cinco del citado mes y año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio de inconformidad JIN-095/2009, en las que, entre otras

cosas solicitan el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior para conocer dichos asuntos.

**TERCERO. Recepción de expedientes en Sala Superior y turno a ponencia.** El veintiuno de septiembre del presente año, fueron recibidas en esta Sala Superior las demandas, los informes circunstanciados y la documentación relativa a la tramitación de estos medios de impugnación.

En la misma fecha, los asuntos fueron turnados a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas relativas a los juicios ciudadanos que se resuelven para su debida sustanciación y al no quedar actuación pendiente de practicar ni prueba por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, fracción V de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios promovidos por ciudadanos, de manera individual y por su propio derecho, en contra de la sentencia de cinco de septiembre dictada en el juicio de inconformidad JIN-095/2009 del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, respecto del cual se determinó ejercer la facultad de atracción.

**SEGUNDO. Acumulación.** En el caso, es procedente acumular los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al **SUP-JDC-2058/2009, radicado en esta ponencia**, por existir conexidad de las peticiones.

De conformidad con el artículo 73, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho precepto establece que los juicios de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, en los que exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable, será procedente la acumulación.

En el caso, todas las solicitudes para ejercer la facultad de atracción derivan de la impugnación promovida en contra de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el expediente JIN-95/2009.

De lo anterior se advierte que todos los juicios para protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos tienen su génesis en la sentencia reclamada del tribunal local, de tal manera que se actualiza la conexidad en la causa, en tanto existe identidad del acto impugnado y autoridad responsable.

En razón de lo anterior, las peticiones de los promoventes descansan en el mismo origen impugnativo, de tal manera que están basadas en la misma causa de pedir, consistente en que se revoque la sentencia de cinco de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, lo que justifica plenamente la acumulación, a fin de emitir una resolución conjunta de sus medios de impugnación.

En razón de lo anterior, se decreta la acumulación de los expedientes, **SUP-JDC-2338/2009**, **SUP-JDC-2492/2009**, **SUP-JDC-2954/2009**, al diverso **SUP-JDC-2058/2009**, por tratarse del presentado en primer término y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a dichos expedientes.

**TERCERO. Sobreseimiento.** Los Juicios para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano, incoados por los actores, deben sobreseerse al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los enjuiciantes agotaron su derecho de impugnación, al promover diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivaron la integración de los

expedientes SUP-JDC-1596/2009, SUP-JDC-2145/2009, SUP-JDC-1709/2009 y SUP-JDC-2714/2009, en los que al igual que en los asuntos que nos ocupan, se impugna la sentencia de cinco de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio de inconformidad JIN-095/2009, tal y como se demuestra a continuación.

De los escritos de demanda fechados el nueve de septiembre del presente año, se advierte que Ma. del Socorro Medina Pizano, Ramón de la Cruz Montes, Ma. del Carmen Núñez Guzmán y Alfredo Ascencio Díaz, al promover sus respectivos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, impugnaron la sentencia de cinco de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del juicio de inconformidad JIN-095/2009, por estimar que la misma viola en su perjuicio la validez del sufragio que emitieron en la jornada electoral de cinco de julio del citado año.

Lo anterior, dio origen a que la presidencia de esta Sala Superior, ordenara la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1596/2009, SUP-JDC-1709/2009, SUP-JDC-2145/2009 y SUP-JDC-2714/2009.

No obstante lo anterior, mediante diversos recursos de nueve de septiembre del presente año, Ma. del Socorro Medina Pizano, Ramón de la Cruz Montes, Ma. del Carmen Núñez Guzmán y Alfredo Ascencio Díaz, promueven de nueva cuenta, juicios

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, impugnando la sentencia de cinco de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del juicio de inconformidad JIN-095/2009.

En razón de lo anterior, la magistrada Presidenta de esta Sala, ordenó la integración de los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-2058/2009**, **SUP-JDC-2338/2009**, **SUP-JDC-2492/2009** y **SUP-JDC-2954/2009**.

Así las cosas, los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen:

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.”

“Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran

en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.”

Del contenido de dichos numerales, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede entre otros supuestos, cuando un ciudadano por sí mismo y en forma individual, estima que un acto o resolución de la autoridad, presuntamente viola su derecho de votar, como sucede en los casos de nuestra atención, en los que se hacen valer posibles violaciones a su derecho de votar, en su vertiente de defensa de su sufragio.

Así las cosas, esta Sala Superior, ha sostenido el criterio de que la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral –juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos–, genera el agotamiento del derecho de acción, lo que hace que el actor se encuentre impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de un diverso escrito de demanda, pues esa acción implica el ejercicio de una facultad ya consumada y que puede ocasionar el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Esto es, los ciudadanos actores al haber ejercitado su derecho de acción de manera regular, dieron inicio a la fase procedimental señalada en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es de concluirse, que agotaron la instancia, lo que trae como consecuencia jurídica que no se pueda volver a ejercer,

válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, el juicio intentado.

Por tanto, si los enjuiciantes ya agotaron su derecho a la impugnación a través de los juicios registrados con las claves SUP-JDC-1596/2009, SUP-JDC-1709/2009, SUP-JDC-2145/2009 y SUP-JDC-2714/2009, resulta inconcuso que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-2058/2009**, **SUP-JDC-2338/2009**, **SUP-JDC-2492/2009** y **SUP-JDC-2954/2009**, deben sobreseerse al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes, **SUP-JDC-2338/2009**, **SUP-JDC-2492/2009** y **SUP-JDC-2954/2009**, al diverso **SUP-JDC-2058/2009**, por tratarse del presentado en primer término y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a dichos expedientes.

**SEGUNDO.** Se sobresee en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-2058/2009**, **SUP-JDC-2338/2009**, **SUP-JDC-**

**2492/2009** y **SUP-JDC-2954/2009**, promovidos por Ma. del Socorro Medina Pizano, Ramón de la Cruz Montes, Ma. del Carmen Núñez Guzmán y Alfredo Ascencio Díaz, en contra de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil nueve, dictada en el juicio de inconformidad JIN-095/2009, en términos del último considerando.

**Notifíquese. Por Estrados**, a los actores; por **oficio, agregando** copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**